



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO**

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00111-00**

EJECUTANTE: **VILLA MACHADO LB S.A.S.**

EJECUTADO: **MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante VILLA MACHADO LB S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD

**ANTECEDENTES**

La ejecutante VILLA MACHADO LB S.A.S., a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, por la suma de TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.189.804), correspondiente al valor del contrato.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica del contrato de interventoría N° 70678 –IA-003-2015, suscrito entre EDUARDO ANTONIO MERCADO DÍAZ y el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, el 20 de noviembre de 2015, cuyo objeto fue la interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato de compraventa de Kit nutricionales. (fol. 7-14)
- Copia auténtica del registro presupuestal. (fol. 15)
- Copia auténtica del Certificado de disponibilidad presupuestal. (fol. 16)
- Copia auténtica del acta de inicio del contrato de suministro N° 70678 –IA-003-2015, (fol. 17)
- Copia auténtica del acta final y recibo a satisfacción de contrato de suministro N° 70678 –IA-003-2015. (fol. 18)



- Copia auténtica del acta de liquidación del contrato de interventoría N° 70678 –IA-003-2015, ( fol. 19-20)
- Copia autentica de la Resolución N° 1981 de 2015, por medio del cual se ordena una cuenta y se autoriza su cancelación. (fol. 21)
- Copia auténtica del contrato de cesión de crédito, suscrito entre el señor EDUARDO ANTONIO MERCADO DÍAZ y LILIVET JOHANNA BUELVAS PÉREZ, como representante legal de la empresa VILLA MACHADO L.B. S.A.S. (fol. 22)
- Certificado de existencia y representación de la empresa VILLA MACHADO L.B. S.A.S. (fol. 23-26)

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, determina que salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:



(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso<sup>1</sup>.

Asimismo el artículo 430 del del Código General del proceso, establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*

Por otro lado, en cuanto a la legitimación en la causa por activa, observa el despacho, que entre el señor EDUARDO ANTONIO MERCADO DÍAZ, quien aparece como contratista en el título ejecutivo y la empresa VILLA MACHADO LB S.A.S., se celebró contrato de cesión de crédito, el cual obra copia a folio 22 del expediente.

Frente a esta situación, considera el despacho que el contrato de cesión de derechos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial —cedente—, transmite a un tercero —cesionario—, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En principio la cesión bien puede ser celebrada por alguna de las partes del proceso, puesto que cualquiera de ellas es titular del evento incierto de la litis y, por ende, la normatividad sustancial y procesal, sin distingo alguno, les permite negociar tal condición. No obstante a

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)



lo anterior, debe agregarse que el derecho o la cosa adquieren naturaleza litigiosa luego de efectuar la notificación de la demanda al demandado, pues con dicho acto procesal se entabla la relación jurídica procesal y, por consiguiente, se otorga la calidad de parte demandante y demandada, respectivamente, a los sujetos procesales.

Como ya se advirtió, la cesión del crédito se encuentra regulada en los Art. 1959 y ss. de C.C. en los que se estableció lo siguiente:

*ARTÍCULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESIÓN. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

*ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACIÓN. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

*ARTICULO 1962. ACEPTACIÓN. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Por otro lado, para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por este, asimismo, en cuanto a su validez, la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

En efecto, en la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario), que produce consecuencias jurídicas entre las partes, con la entrega del título o prueba escrita contentiva del crédito.



En el caso que nos ocupa, el ejecutante solo allegó al expediente la copia del contrato de cesión, celebrado entre el señor EDUARDO ANTONIO MERCADO DÍAZ y la empresa VILLA MACHADO L.B. S.A.S., sin embargo, no se observa la constancia de notificación al deudor de dicha cesión, por lo que este despacho considera que el contrato de cesión no surte efectos frente al deudor, por lo que no goza de plena validez. (fol. 22)

Analizando lo anterior, este despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, toda vez que el ejecutante no se encuentra legitimado para actuar, teniendo en cuenta que el contrato de cesión del crédito no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 1960 del C.C. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado VILLA MACHADO L.B. S.A.S. contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

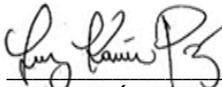
**TERCERO:** En firme está decisión, ARCHÍVESE el expediente.

**CUARTO:** Reconózcasele personería a la abogada LINA MARÍA CABRALES VILLALBA, identificado con C.C. N° 1.102.228.560, y T.P. N° 216.286, del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b> Secretaria</p>
---